Ley No. 71-86-30 dispone que para fines de la presentación y pago del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas o morales, así como las sucesiones indivisas que inviertan o reinviertan parte o la totalidad de sus rentas o utilidades, acogiéndose a las distintas leyes de incentivos fiscales, no podrán exceder anualmente por el conjunto de tales incentivos del 50% de su renta neta imponible.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 71-86-30

CONSIDERANDO: Que para promover su crecimiento económico y desarrollo social, la República Dominicana utiliza un sistema de incentivos fiscales que, dadas las condiciones imperantes, entiende convenientes para el estímulo de las inversiones nacionales y extranjeras;

CONSIDERANDO: Que mediante el uso de estos incentivos y facilidades la empresa privada ha alcanzado un nivel industrial, de servicio y tecnológico con capacidad para satisfacer las necesidades iniciales del modelo de desarrollo adoptado;

CONSIDERANDO: Que ante ese saludable avance de las inversiones del sector privado, provocado por los mencionados incentivos, el Estado se ha limitado en su capacidad de alcanzar los niveles de inversión en las obras de infraestructura requeridas para sustentar la continuidad y expansión de ese crecimiento empresarial;

CONSIDERANDO: Que en la presente etapa se requiere realizar esfuerzos e inversiones del sector público, indispensables para la continuidad de ese proceso;

CONSIDERANDO: Que el alcance de los incentivos, por el alto nivel de la deducciones otorgadas bajo las disposiciones actuales, reduce las posibilidades de cumplir esa fundamental tarea que corresponde a la función pública;

CONSIDERANDO: Que los incentivos otorgados para estimular el crecimiento industrial han demostrado ser suficientes para conducir los recursos requeridos a esta área de la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que las precedentes razones hacen necesaria una revisión de los porcentajes de deducción otorgados mediante el conjunto de leyes e incentivos vigentes;

VISTA la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 532 del 22 de diciembre de 1969, de Promoción Agrícola y Ganadera y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 153 del 4 de junio de 1971, de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, y su Reglamento No. 1898 del 30 de julio de 1980.

VISTA la Ley No. 171 del 7 de junio de 1971, sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción;

VISTA la Ley No. 409 del 15 de enero de 1982, sobre Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial;

VISTA la Ley No. 180 del 30 de mayo de 1975, de Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional;

VISTA la Ley No. 292 del 30 de mayo de 1966, sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promueven el Desarrollo Económico.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Para fines de la presentación y pago del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas o morales, así como las sucesiones indivisas que inviertan o reinviertan parte o la totalidad de sus rentas o utilidades, acogiéndose a las distintas leyes de incentivos fiscales, no podrán exceder anualmente por el conjunto de tales incentivos del 50% de su renta neta imponible.

Artículo 2.- Las exoneraciones de las inversiones o reinversiones de rentas o utilidades acogidas a las diferentes leyes de incentivos fiscales abarcarán tantos ejercicios económicos como sean requeridos para alcanzar el valor total de la inversión o reinversión, sin que en ningun caso puedan exceder anualmente del 50% de la renta neta imponible.

Artículo 3.- Las disposiciones de la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968, modificado por el artículo 3 de la Ley No. 73 del 11 de enero de 1983, sobre Incentivo y Protección Industrial, se mantendrán vigentes en cuanto al monto del treinta por ciento (30%) exceptuado del pago de los impuestos sobre las inversiones y reinversiones de la renta neta anual imponible.

Artículo 4.- (Transitorio). La presente Ley será aplicable a las inversiones y reinversiones realizadas a partir del 1ro. de enero de 1987.

Artículo 5.- Esta Ley modifica, a partir de su vigencia, cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis; año 143 de la Independencia y 124 de la Restauración.

Carlos Hernández Montán
Presidente en Funciones

Amable Aristy Castro
Secretario

Virgilio Alvarez Bonilla
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis; año 143 de la Independencia y 124 de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Mendez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER